



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA



TR25757-2007

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE MEDIADORES DE SEGUROS



S.Ref.: 01/03/2007
N.Ref.: AG-575/2007.

En contestación a su escrito que al margen se referencia en el que formula consulta relativas a la exclusión de la aplicación de la Ley 26/2006 de 17 de julio de mediación de seguro y reaseguros privados a la intermediación de seguros de accidentes ofrecidos por una compañía de alquiler de automóviles a sus clientes, esta Dirección General le informa que:

El artículo 2.1 de la Ley 26/2006 de la de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados define la actividad de mediación de seguros como "la actividad de mediación de seguros comprenderá la mediación entre los tomadores de seguros o de reaseguros y asegurados, de una parte, y las entidades aseguradoras, de otra. A tales efectos, se entenderá por mediación aquellas actividades consistentes en la presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro".

No obstante, dicha Ley establece en su artículo 3.2 que no se aplicará a las personas que realicen la actividad de mediación siempre y cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

- a) Que la actividad profesional principal de la persona en cuestión sea distinta de la mediación de seguros.
- b) Que el contrato de seguro sólo exija que se conozca la cobertura del seguro que se ofrece.
- c) Que el contrato de seguro no sea un contrato de seguro de vida, no cubra ningún riesgo de responsabilidad civil y que el seguro sea complementario del bien o del servicio prestado por algún proveedor, cuando dicho seguro cubra:

1.º El riesgo de avería, pérdida o daño a las mercancías suministradas por dicho proveedor.

2.º Los daños al equipaje o pérdida de éste y demás **riesgos relacionados con un viaje contratado con dicho proveedor**, incluso cuando el seguro cubra los riesgos de accidentes o enfermedad, o los de responsabilidad civil, siempre que dicha cobertura sea accesoria a la cobertura principal relativa a los riesgos relacionados con dicho viaje.



MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE MEDIADORES DE SEGUROS

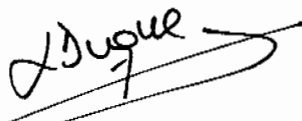
El importe de la prima anual no sea superior a 500 euros y la duración total del contrato de seguro, incluidas las posibles prórrogas, no sea superior a cinco años.

Por tanto, deben darse todas y cada una de las circunstancias anteriores, para no ser aplicable la Ley 26/2006, a la comercialización de estos seguros, en cuanto a las obligaciones exigidas a los mediadores de seguros.

El objeto del contrato celebrado entre la empresa de alquiler de vehículos y el cliente es precisamente el alquiler del vehículo para su uso y disfrute, con independencia de que el cliente destine finalmente el vehículo a realizar un viaje, y no el de contratar la realización de un viaje determinado.

En consecuencia este Centro directivo considera que no es de aplicación el citado artículo 3 a la situación planteada, debiendo acreditar la compañía de alquiler de automóviles los requisitos exigidos a los mediadores de seguros y figura inscrita como tal en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos previamente a realizar su actividad de mediación de seguros.

Madrid, *15* de *junio* de 2007
LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACION
DEL MERCADO DE SEGUROS.


Laura Pilar Duque Santamaría.